

GACETA DISTRITAL

No. **1171** · 29 de abril de 2025



ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Órgano oficial de publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



<https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/gaceta-distrital>

CONTENIDO

DECRETO No. 0157 de 2025 (11 de marzo de 2025) 3
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACIÓN EN EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO CÓDIGO Y GRADO 020 - 05 DE LA PLANTA CENTRAL DE CARGOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

RESOLUCIÓN No. 0022 DE 2025 (28 de abril de 2025)..... 8
POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNA EL CÓDIGO A UN (1) AGENTE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**DECRETO No. 0157 de 2025
(11 de marzo de 2025)****“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACIÓN EN EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO CÓDIGO Y GRADO 020 - 05 DE LA PLANTA CENTRAL DE CARGOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA”**

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, el artículo 31 de la Ley 1617 de 2013, el artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto Acordal 0801 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que según lo disponen los artículos 314 y 315 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1617 de 2013 y el artículo 91 literal d) numeral 1 y 2 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del Distrito, y dentro de sus atribuciones se encuentran, entre otras, la de “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)*”

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)*”

Que el artículo 211 de la Constitución Política establece: “*La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. **Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.** La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual*

corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios". (Negrillas por fuera del texto).

Que de conformidad con los artículos 1º y 287 de la Carta Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que el párrafo único del artículo 2 de la Ley 489 de 1998 señala que "*Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política*"

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 establece que "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias*".

Que por su parte, el artículo 10 ibidem dispone las formalidades del acto de delegación, prescribiendo que "*en el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*"

Que el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, señala que: "***El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.***" (Negrillas por fuera del texto).

Que por otro lado, del derecho internacional, constitucional, legal y demás disposiciones del derecho interno, se desprende un amplio marco de regulación a través del cual se proporciona a las comunidades étnicas, como las indígenas, una protección especial respecto de sus usos y costumbres, su autonomía y su territorio; amparo que debe ser garantizado de manera efectiva por las autoridades; específicamente el artículo 330 superior reconoce el derecho de autodeterminación

de los pueblos indígenas, permitiéndoles regirse por las costumbres y normas que les son inherentes dentro de su territorio.

Que por su parte, la jurisprudencia constitucional ha entendido la autonomía de las comunidades indígenas como el derecho que tienen a decidir por sí mismas los asuntos y aspiraciones inherentes de su comunidad, en los ámbitos material, cultural, espiritual, político y jurídico, de acuerdo a sus referentes propios, pero conforme con las restricciones que consagran la Constitución y la ley, toda vez que el pluralismo y la diversidad no son ajenos a la unidad nacional ni a los valores constitucionalmente superiores. (Sentencias T-811 de 2004 y T-254 de 1994 de la Corte Constitucional).

Que la Ley 89 de 1890, la cual fue creada con el fin de determinar la manera cómo deben ser gobernadas las comunidades indígenas, en su artículo 3º consagra la organización de las mismas, así: *“Artículo 3º. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. (...) Para tomar posesión de sus puestos **no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito (...)**”*. (Negrillas por fuera del texto).

Que, teniendo en cuenta la autonomía política, las decisiones tomadas por un pueblo indígena dentro de un proceso de elección deben ser respetadas por la autoridad administrativa, ya que esta tiene restringido su campo de acción, puesto que su función es la de presenciar el trámite de posesión, tal como fue interpretado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-371/13.

Que en virtud de lo anterior, el Estado está obligado a promover y defender el derecho fundamental de las comunidades indígenas a gobernarse por sus autoridades propias.

Que de acuerdo con el Decreto Acordal N°. 0801 del 7 de diciembre de 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”, la Secretaría de Gobierno Distrital es la dependencia encargada de formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas en materia de convivencia, seguridad y justicia que desde un enfoque de derecho, garantizan el normal desarrollo de las actividades económicas, políticas, sociales de los agentes del Distrito de Barranquilla, dentro de un marco jurídico, democrático, descentralizado y participativo que otorga a todos las oportunidades para el beneficio del desarrollo, generando un ambiente propicio para la participación ciudadana en su conjunto.

Que el artículo 70 ibidem establece como función principal de la Secretaría Distrital de Gobierno, entre otras, coordinar las acciones institucionales para el fortalecimiento a las minorías étnicas en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, acorde con lo definido en la normatividad vigente y el Plan de

Desarrollo. En el marco de esta función, se establece como función secundaria la de *“atender a las comunidades étnicas con presencia y asentamiento en el Distrito, de conformidad con las competencias legales y constitucionales.”*

Que en ese sentido, teniendo en cuenta la estructura de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la naturaleza de las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Gobierno, se hace necesario delegar en el Secretario de Despacho de esta dependencia la competencia que le corresponde al Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla en el trámite de posesión de cabildos y/o autoridades de comunidades indígenas.

Que esta delegación asegura una gestión más especializada, eficiente y coordinada con los principios de eficacia y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. Además, permite que el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, como autoridad directamente responsable de las políticas públicas en esta materia, pueda liderar las acciones tendientes a garantizar el respeto a los derechos de las comunidades indígenas y el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Que en consecuencia, la delegación de esta competencia en el Secretario Distrital de Gobierno no solo es pertinente, sino también necesaria para el cumplimiento efectivo de las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con la autonomía y los derechos de las comunidades étnicas. Además, permite garantizar una atención más cercana, ágil y especializada a las comunidades indígenas, asegurando que los procesos de posesión de cabildos y autoridades se realicen en armonía con sus tradiciones y costumbres, contribuyendo al fortalecimiento de su autonomía y al respeto por sus derechos fundamentales

Que la presente delegación se justifica en términos de eficacia y celeridad que propenden por el adecuado desarrollo de la función administrativa y busca facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos delegados, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Delegación del acto de vinculación. Delegar en el Secretario (a) Distrital de Gobierno, Código y Grado 020 - 05 de la planta central de cargos del Distrito de Barranquilla, la competencia que le corresponde al Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla en el trámite de posesión de cabildos y/o autoridades de comunidades indígenas de que trata el artículo 3º de la Ley 89 de 1890.

Artículo 2°. Comunicación. Comuníquese estas delegaciones, a través de medios físicos o electrónicos al Secretario Distrital de Gobierno, Código y Grado 020 - 05 de la planta central de cargos del Distrito de Barranquilla

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los () días del mes de Marzo de 2025.

ANA MARIA ALJURE REALES

Alcalde Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla (E)

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**RESOLUCIÓN No. 0022 DE 2025
(28 de abril de 2025)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNA EL CÓDIGO A UN (1) AGENTE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

LA SUSCRITA SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 2, 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LA LEY 769 DE 2002 Y SUS MODIFICACIONES, DECRETO ACORDAL No. 0801 DE 2020, DECRETO DISTRITAL 182 DE 2021 Y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece como uno de los fines esenciales del Estado "...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". Así mismo, este artículo señala que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que la Constitución Política, en su artículo 209, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que, a través de la Ley 769 de 2002 se expidió el Código Nacional de Tránsito, el cual rige en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y transporte, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las privadas en las que internamente circulen vehículos, así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Que, el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2002, define a las Autoridades de Tránsito y Transporte como *"Toda entidad o empleado públicos que este acreditado conforme al Artículo 3 de la Ley 769 de 2002."*

Que, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, señala que son autoridades de tránsito el Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las



Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo, y los Agentes de Tránsito y Transporte. Que la Circular Externa No. 20221300000277 del 26/12/2022, expedida por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, dirigida a las Autoridades de Tránsito y Organismos de Tránsito, da orientaciones para la puesta en marcha de estrategias de control e implementación de acciones que disminuyan la siniestralidad, en la misma se realicen precisiones que resultan permitente traer a colación:

“2.2. Relevancia constitucional, legal y jurisprudencial de las funciones de las autoridades de tránsito.

La movilidad como concepto que engloba las diferentes formas de materialización del derecho fundamental a la libre locomoción consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, en circunstancias contemporáneas, ha sido reiteradamente destacada no solo en su importancia, sino igualmente en el riesgo que involucra; al respecto, la Corte Constitucional ha presentado como un hecho evidente, el riesgo inherente que su ejercicio implica para los “derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público...”

De igual manera, acudiendo a pronunciamientos anteriores de la Corte Constitucional, esta ha resaltado que: (...)

La promoción de la seguridad de las personas y la seguridad vial en su conjunto, como principio rector de los preceptos en materia de tránsito en general, ha sido considerado por esta Corporación como un fin constitucionalmente válido. Al tenor de lo mencionado en la sentencia C-1090 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), ese fin “se encuentra acorde con lo previsto en la Constitución respecto del deber que tienen las autoridades de la República de proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...) (C.P. art.22), pues, vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos>”: La Corte, en la sentencia C-355 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), también consideró que constituye un fin constitucional válido propender por la seguridad vial, pues se persigue la realización de los principios constitucionales de protección, por parte de las autoridades públicas, de la vida y de los bienes de las personas residentes en Colombia y de la promoción de la prosperidad general, en los términos del Artículo 2 Superior”.

La consecución de estos fines constitucionales, para el que han sido instituidas todas las autoridades de la República, se extiende e impone como una obligación, adicionalmente, el artículo 2 de la Ley 2251 de 2022, Ley Julián Esteban, en esta misma Línea se determina a todas las entidades del Estado, de acuerdo con sus competencias, el deber de “...garantizar la protección de la vida, la integridad personal y la salud de todos los residentes en el territorio nacional, promoviendo la circulación de las personas y los vehículos, la calidad de las infraestructuras de la red vial, la seguridad vehicular, para el libre movimiento, circulación y convivencia pacífica de todas las personas sobre las vías públicas..”.

En todo caso y en atención a cada una de las competencias específicas dadas para la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad de los ciudadanos que transitan en el territorio nacional, las autoridades de tránsito somos especialmente responsables, pues nos corresponde velar “...por la seguridad de las personas y las cosas en



la vía pública y privadas abiertas al público”⁴; competencias que atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, deberán ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

“Así las cosas, orientados en los principios anteriormente citados, las funciones que deben ejercer las autoridades de tránsito son de “carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”. Es decir, debemos regular y sancionar para prevenir, esto es: promover la seguridad de las personas y la seguridad vial en su conjunto, garantizar la protección de la vida, la integridad personal y la salud, velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía - y asistir técnica y humanamente a los actores viales.

“2.3. Facultades de regulación.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, “Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por Las vías públicas con sujeción a las disposiciones...” de la misma Ley.

A las asambleas departamentales, a su vez, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia corresponde, entre otros asuntos: “Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera”.

Que, el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2002 señala modifíquese el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009 cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedarán así:

(....)

Artículo 2°. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **Organismos de Tránsito y Transporte:** Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad o empleado públicos que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.

Se precisa que, a partir de la expedición de la mencionada norma (Ley 2197 de 2022), es procedente jurídicamente contratar a través de la modalidad de prestación de servicios a agentes de tránsito y transporte para el desarrollo de las labores propias que conciernen a



dichos cargos y grupos, entendiéndose que la modalidad de incorporación como contratista procede de manera excepcional ante proyectos de control vial específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.

Los agentes de tránsito y transporte que sean contratados mediante un contrato de prestación de servicios no pueden ejercer funciones de policía Judicial, pero sí pueden imponer comparendos por las presuntas infracciones al tránsito codificadas en el artículo

131 de la Ley 769 de 2002 de conformidad con el procedimiento establecido en la referida norma y en la Ley 1843 de 2017, según sea el caso. Subrayas para resaltar.

Que, el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022 señala:

“Cada municipio contara como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuara únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.” Sobre el particular, resulta válido recordar lo dicho en la citada circular6: “En todo caso, la posibilidad de contratar o vincular agentes de tránsito careciendo de organismos de tránsito se hace igualmente evidente cuando en el inciso segundo del artículo 4de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022, se establece que “Cada municipio contará...”, no cada organismo de tránsito, “como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal” y, cuando en el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, se define al agente de tránsito y a los cuerpos de control o cuerpos de agentes de tránsito como empleados públicos o contratista de la entidad territorial y no del organismo de tránsito. Debe adicionalmente mencionarse, el criterio de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, expresado en el Concepto 333101 de 2021, en el siguiente sentido:

(...) Con relación a las funciones de un inspector de Policía de un municipio que no cuenta con tránsito municipal, se reitera que en el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad en la cual se encuentra vinculado, debe estar previsto el contenido funcional del empleo de inspector de Policía del cual es titular, cuyas atribuciones son, además de las asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1802 de 2016, las funciones que le señale la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos; en consecuencia, las atribuciones de autoridad de tránsito que les atribuye el Artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del Artículo 3° de la Ley 769 de 2002, debe estar incluida y desarrollada en el manual específico de funciones y competencias laborales, y en tal efecto, deben ser desempeñadas por quien tenga la calidad de Inspector de Policía”.

Este pronunciamiento es a la vez extensible a los agentes de tránsito, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, es agente de tránsito “*Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en*





cada uno de los entes territoriales". Resulta pertinente aclarar que con posterioridad a dicho concepto, la definición del agente de tránsito y transporte, contenida en el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, fue modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, en el cual se incluyen además la posibilidad de que esta función sea ejercida además de los empleados públicos; por los contratistas, que tenga como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Que, el Decreto Distrital por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dispone que una de las funciones primarias de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial es: *"Ejercer como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con las competencias asignadas y en el marco de las disposiciones legales vigentes."* y como funciones secundarias *"(...) Hacer seguimiento y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos formulados, mediante la medición de indicadores de efectividad que le permitan tomar acciones de mejora, en el marco de lo dispuesto en el Sistema de Gestión y los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Distrital (...); Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos y los requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte, en el marco de la normatividad vigente(...)"*; entre otras."

Que, en el "Plan de Desarrollo Territorial Barranquilla a otro nivel 2024 - 2027" se encuentra el programa, Conciencia y seguridad vial, programa que busca garantizar una movilidad ágil y eficiente, y requiere implementar tecnologías inteligentes, como sistemas de gestión del tráfico en tiempo real.

Dentro de este programa se encuentra el proyecto: *"Control y regulación del tránsito y el transporte en el Distrito de Barranquilla"* este proyecto pretende ejercer el control al cumplimiento de las normas de tránsito en diferentes puntos de la ciudad y garantizar el acompañamiento a todas las iniciativas de la Secretaría que promuevan el respeto a las normas de tránsito y transporte que mejoren el tránsito y los índices de siniestralidad.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ha dispuesto la contratación de la Señora **YURANIS LUZ CERVANTES PORRAS** identificada con C.C. 1.042.451.544 como agente de tránsito y transporte para ejercer las funciones de regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito en esta jurisdicción, conforme al artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, contrato éste que se encuentra perfeccionado y en ejecución.

Que, el artículo 14 de la Ley 1310 de 2009 establece que, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los agentes de tránsito y transporte en los entes territoriales.

Que, mediante Decreto Nacional 2885 de 2013, se reglamentó el artículo 14 de la Ley 1310 de 2009, con el objeto de reglamentar el diseño, uso y demás aspectos relacionados con los uniformes de los agentes de tránsito y transporte de los organismos de tránsito en todo el territorio nacional. En el artículo 2 del citado Decreto 2885 de 2013, se establece la Placa metálica como parte integral del uniforme de los agentes de tránsito y transporte, definido en





el numeral 6 ibidem, así: “6. Placa metálica. Llevará el nombre, apellido y código del agente y se ubica sobre el bolsillo derecho.”

Así las cosas, se hace necesario llevar a cabo la asignación del código que llevará la placa metálica de un agente de tránsito y transporte, y que permitirá además de su identificación, los respectivos reportes de las órdenes de comparendo impuestos por éstos, y el cumplimiento del régimen normativo que regula la materia.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Asígnese, el código como agente de tránsito y transporte vinculado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como se señala a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CODIGO
1	YURANIS LUZ CERVANTES PORRAS	1.042.451.544	00043

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente acto administrativo, a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de esta Secretaría, a fin de que se realice la parametrización en los correspondientes aplicativos de sistemas y/p software utilizados, y a la Oficina de Control Operativo de Tránsito de esta Secretaría para lo pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en el D.E.I.P., de Barranquilla a los Veinticinco (25) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YACIRIS LEANA CANTILLO ROMERO
Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial



GACETA DISTRITAL

